



**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN 004**

**Teléfono: 91.397.32.78  
Fax: 91.397.32.77**

20107  
N.I.G.: 28079 27 2 2009 0004508

**ROLLO DE SALA: SUMARIO (PRC.ORDINARIO) 0000093 /2009  
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000097  
/2009  
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION n°: 001**

**ILMOS SRES:**

**D<sup>a</sup> ANGELA MURILLO BORDALLO**

**D<sup>a</sup> TERESA PALACIOS CRIADO**

**D<sup>a</sup> CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR**

**AUTO**

En Madrid, a nueve de diciembre de dos mil diez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** Por el Juzgado Central de Instrucción n° 1 se incoó sumario 97/09 por delito de detención ilegal en el que resultaron procesados Cabdullahi Cabduwily y Raageggesey Hassan Adji.

Una vez concluso y remitido a la Sala, se dio traslado a las acusaciones y defensa de los citados a los efectos de

su instrucción de conformidad con el artículo 622 y siguientes de la L.E.Crim.; confirmado el auto, se dictó auto de apertura de juicio oral, y posterior trámite a las acusaciones y defensa de los acusados a fin de presentar la calificación provisional de los hechos, traslado en el que estos últimos plantearon como artículo de previo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 666 de la referida ley, la declinatoria de jurisdicción al entender que la jurisdicción española no es competente al pretenderse juzgar unos hechos presuntamente constitutivos de un delito de piratería que no constan tipificados en el Código Penal. Del referido escrito se dio traslado a las demás partes procesales de conformidad con el artículo 669 de la Ley quienes se opusieron a las alegaciones presentadas, señalándose para la celebración de la vista el 2 de diciembre, en la que informaron, en primer término, la defensa de los acusados, y en segundo lugar, las acusaciones pública y particular oponiéndose a la referida pretensión con argumentos diversos, quedando las actuaciones pendientes de su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.-** Cuestiona la representación legal de los acusados la jurisdicción nacional al tomarse como fundamento de la misma la comisión de un presunto delito de piratería al que hace referencia el artículo 23.4º de la L.O.P.J., pero carente de respaldo típico en nuestra legislación penal.

El referido argumento no puede ser acogido y ello no porque se desconozca el argumento de su carente tipicidad penal, sino por otros argumentos derivados del citado precepto legal: En primer término, porque, en el presente supuesto, la jurisdicción española viene dada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.1 de la L.O.P.J., esto es, cuando los hechos hayan sido ejecutados a bordo de un



buque español y, en segundo lugar, porque el propio artículo 23.4 h) vigente en el momento de ocurrir los hechos, la jurisdicción española es respaldada por Tratados Internacionales suscritos por España para la comisión de este tipo de infracciones penal.

En particular, El Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima, de 10 de marzo de 1.988, con entrada en vigor el 1 de marzo de 1.992 , tipifica como delito a, " *toda persona que ilícita e intencionadamente: A) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación. B) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque*" ( art 3). Tipificación de hechos que cuenta con la atribución de la jurisdicción estatal a los Estados firmantes en el artículo 6 cuyo texto dice: "Cada Estado tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3, cuando el delito sea cometido: A) Contra un buque o a bordo de un buque que en el momento en que se cometa el delito enarbole el pabellón de ese Estado ó cuando concurren los presupuestos contemplado en el apartado segundo del referido precepto, a cuyo tenor: Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando: B) Un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito, ó D) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa." Remitiéndose el artículo siguiente del referido Tratado a la adopción de las medidas oportunas por parte del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente a la aplicación de su legislación ya sea para la tramitación del procedimiento penal, ya sea para su extradición.

En similares términos, el artículo 105 de la Convención sobre el Derecho del Mar, faculta a todo Estado a perseguir y



apresar, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de otro Estado, a un buque pirata o capturado por piratas, así como en el supuesto de captura de la embarcación; atribuyendo a la jurisdicción nacional sobre sus posibles autores caso de ser detenidos.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, procede la desestimación de la falta de jurisdicción alegada.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA:** Desestimar la cuestión previa presentada por la procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Lourdes Cano Ochoa en nombre de **Cabdullahi Cabduwily y Raagegeseey Hassan Adji**, de falta de jurisdicción de los Tribunales españoles.

Contra esta resolución no cabe ulterior recurso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 678 de la L.E.Crim.

Así por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.